



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Sentencia	No 367
Verbal	No 76
Demandante	Yaidalid Montes Osorio Cc1.001.473.813
Niña	M. S. M. O. Indicativo Serial No 58530224 Nuip 1032034342
Demandados	Herederos Determinados: Luis Enrique Malpica Zuñiga y María Carmenza Ortega E Indeterminados del extinto Luis Leonardo Arsenio Malpica Ortega.
Radicado	05001 3110 005 2021-00536 00.
Decisión	Accede a las súplicas de la demanda.

Téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.

En tratándose de un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, se procederá a dictar sentencia de plano, dando aplicación al artículo 386 numeral 4º., del Código General del Proceso dado que, los demandados determinados no petitionaron un nuevo examen de ADN.

Mediante mandatario judicial que designó para el efecto la señora **Yaidalid Montes Osorio**, en representación de la niña **MARÍA**

SALOME MONTES OSORIO., y a quien en adelante se le designara con sus iniciales (**M. S. M. O.**), instaura la presente acción de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, fallecido el **06** de **DICIEMBRE** del **2020** en la ciudad de **TUMACO (NARIÑO)**, la que se fundamente en los siguientes:

HECHOS

La señora **YAILDALID MONTES OSORIO**, procreó a la niña **M. S. M. O.** el 18 de marzo del 2021 en la ciudad de Medellín, dentro de la relación de convivencia que sostuvo por espacio de más de dos (02) años con el señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, quien fallece el 06 de diciembre del 2020 a causa de accidente de tránsito, estando en servicio activo en la **POLICÍA NACIONAL**, en el Municipio de Tumaco (Nariño), y al momento de su fallecimiento, se encontraba en estado de embarazo.

La señora **YAILDALID MONTES OSORIO**, presentó demanda en Proceso Verbal Declarativo **DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, proceso que correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño), dentro del radicado número **528353184001-2021-00088-00**.

Los señores **LUIS ENRIQUE MALPICA ZUÑIGA y MARÍA CARMENZA ORTEGA**, son los padres legítimos del señor **LEONARDO**

ARSENIO MALPICA ORTEGA, conocen y les consta que la señora **YAILID MONTES OSORIO**, convivía con el citado señor Leonardo Arsenio, como

también les consta que estaba embarazada de él; pero han negado su reconocimiento; y siendo ellos los que están presuntamente percibiendo la sustitución pensional de parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", sin que a la fecha de presentación de la demanda le colaboren o presten ayuda económica a la niña. Hechos que le permiten formular las siguientes;

PRETENSIONES:

Que mediante trámite que haga tránsito a cosa juzgada, se declare; La menor **M. S. M. O.**, nacida el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2.021) en la ciudad de Medellín, es hija legítima del señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA (q.e.p.d.)**, quien falleció el día seis (06) de diciembre de dos mil veinte (2.020), como consta en el registro civil de defunción, según indicativo serial número 09619977.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA (q.e.p.d.)**, es el padre biológico de la menor **MARÍA SALOME MALPICA MONTES** para todos los efectos legales.

Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Dieciocho (18) de la ciudad de Medellín para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor **M. S. M. O.** bajo el indicativo serial **58530224**, asignándole el **NUIP 1032034342**.

Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR” de la ciudad de Bogotá, en forma mensual y sucesivo la cancelación de pensión mensual del **CINCUENTA (50%) POR CIENTO** de la sustitución pensional que actualmente están percibiendo los señores **LUIS ENRIQUE MALPICA y MARÍA CARMENZA ORTEGA**.

Que se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, en la eventualidad que se opongan a las pretensiones de la demanda.

DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto proferido el **veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose la notificación al Ministerio Público, al Defensor de Familia y a los demandados en calidad de herederos determinados, y ordenándose emplazar a los herederos indeterminados.

Los herederos determinados solicitan amparo de pobreza el cual les fue concedido, se les designo en consecuencia un auxiliar de la Justicia quien les represento y contesto la demanda y frente a las pretensiones de la misma, manifestó que sus mandantes se OPONEN a la declaratoria de filiación extramatrimonial, excepto si queda plenamente probado que la menor **M. S. M. O.**, nacida el 18 de marzo de 2021 es hija extramatrimonial de Leonardo Arsenio Malpica Ortega.

Frente a la pretensión cuarta manifiesta que no es una decisión que tenga resolverse en este proceso, para eso existe el trámite administrativo o judicial correspondiente.

Y frente a la pretensión QUINTA. Considera que no podrá haber condena

en costas, por estar bajo amparo de pobreza los demandados.

Surtido en debida forma el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, se designó CURADOR AD LÍTEM para que los represente en este asunto.

Notificada como fue del auto admisorio de la demanda, el auxiliar dio oportuna respuesta, expresando que, en el presente proceso actuando como curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante, no se oponía y que se acogía a las pretensiones de la presente demanda, siempre y cuando se prueben todos los hechos narrados, lo anterior con el fin de no entorpecer el trámite del proceso **EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES.**

De los elementos fácticos, se desprende que la **CAUSAL** en que se apoya el petitum consiste en las relaciones sexuales derivadas del trato que tuvieron los señores **YAIDALID MONTES OSORIO**, con el señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, durante la respectiva época en que se presume la concepción de la referida señora, dejando entrever que en este lapso solamente copuló con dicho hombre y con nadie más.

PRUEBA CIENTÍFICA

El Juzgado señaló fecha para que se practicara la prueba de ADN a los intervinientes en este proceso, **YAIDALID MONTES OSORIO**, la niña **M.S.M.O.**, y los presuntos abuelos paternos, señores **LUIS ENRIQUE MALPICA y MARÍA CARMENZA ORTEGA.**

Dicho análisis se ha constituido prácticamente en prueba reina en estas investigaciones luego de la entrada en vigencia de la ley 721 de 2001.

Este evento, se realizó en el INSTITUTO NACIONAL DE FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN; arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES: 1. Un hijo biológico de **LUIS ENRIQUE MALPICA** y **MARÍA CARMENZA ORTEGA.**, no se excluye como el padre biológico de la menor **M. S. M. O.** Probabilidad de la Paternidad: **99.9999%**. Es 73.435.063.0947 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.

Del mencionado resultado se corrió traslado a la parte demandada con sujeción a lo establecido por el artículo 228 del C. General del Proceso, con el fin de que solicitaran aclaración, complementación del mismo, o la práctica de uno nuevo a su costa, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman en el mismo, y al no precisarse de aclaración o modificación alguna, dicho resultado alcanzó total firmeza. (Parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 721 de 2001).

DE LOS REQUISITOS PARA LA DECISIÓN A TOMAR

De lo atrás examinado se colige sin lugar a dubitación alguna, que procede la emisión de una **DECISIÓN DE MÉRITO**, por cuanto, no se vislumbra ninguna mácula generadora de nulidad, al haberse observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizársele a los accionados el **DERECHO DE DEFENSA**, del cual no hicieron uso oportunamente.

Además, están satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES y MATERIALES** que aquí se exigen: a) **DEMANDA**

PERFECTA EN SU FORMA; b) **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, conforme a la cláusula especial que para estos eventos consagra el artículo 22 –numeral 2- del Código General del Proceso; c) **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, que los aquí vinculados ostentan como **PERSONAS NATURALES** que son (artículo 53, numeral 1, ibidem); d) **CAPACIDAD PARA COMPARECER POR SÍ AL PROCESO** (artículo 54, inciso primero, ídem), y como se dispuso la citación de herederos indeterminados, a estos se les nombró Curador ad litem; e) **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA**, ya que en asuntos de esta naturaleza es **LEGÍTIMO CONTRADICTOR EL PADRE CONTRA EL HIJO Y EL HIJO CONTRA EL PADRE** o contra los **HEREDEROS** de éste en caso de que el mismo hubiese fallecido, según los preceptos del artículo 7º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968; y, f) **LAS PRETENSIONES** fueron determinadas en forma clara y precisa en el libelo.

En síntesis, la señora **YAIDALID MONTES OSORIO** en representación de su hija menor **M. S. M. O.**, está ejercitando la facultad que esa normatividad le confiere en aras de obtener certeza sobre su filiación, de poder conocer quién es su verdadero progenitor y, de contera, establecer a plenitud su personalidad jurídica y su verdadero estado civil.

A su turno, el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso (Que regla todos los procesos de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD) estatuye que: "(...) Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...)”

El **artículo 2º de la ley 721 de 2001** (aplicable aquí según las voces del numeral 7º del precitado artículo 386 adjetivo), a su vez, preceptúa que “**EN LOS CASOS DE PRESUNTO PADRE O PRESUNTA MADRE O HIJO FALLECIDOS**, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de **ADN** para establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una **PROBABILIDAD DE PARENTESCO SUPERIOR AL 99.99% o DEMOSTRAR LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD** (...)”

En el caso que nos ocupa, el examen de genética se surtió con total ceñimiento a los preceptos transcritos, se le otorgó el principio de publicidad y su resultado arrojó un porcentaje que superó el **99.9999%** exigido por la prenombrada normatividad.

Ahora bien, como se dijera en párrafos que preceden, de los hechos narrados en el caso de marras se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre.

El artículo 4º -numeral 4- de la ley 45 de 1936, preceptúa que “**SE PRESUME LA PATERNIDAD NATURAL Y HAY LUGAR A DECLARARLA JUDICIALMENTE**”, en caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber tenido lugar la concepción acorde al artículo 92 del Código Civil; relaciones éstas que pueden inferirse del trato social y personal entre estas dos personas, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Se itera, entonces, que de las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial a la que está

dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código Civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (artículo 66 ibídem).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino, porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización.

Estos, son elementos de convicción contundentes para inferir el trato íntimo que **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA** sostuvo con la señora **YAILID MONTES OSORIO**, y el cual necesariamente habremos de situar dentro de la época en que se presume legalmente la concepción de la niña **M. S. M. O.**, según los postulados del artículo 92 del Código Civil, ante falta de prueba en contrario (artículo 66 ídem). Todo ello, por consiguiente, conduce obligatoriamente a la prosperidad de lo pretendido en el escrito introductorio.

Se declarará, en consecuencia, al interfecto **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA** como padre extramatrimonial de la niña **M. S. M. O.**, se ordenará la inscripción en el registro de nacimiento del menor obrante en la **NOTARÍA DIECIOCHO DE MEDELLÍN**, conforme a los artículos 5, 44 y 60 del decreto 1260 de 1970; así como en el libro de "VARIOS" de la misma (artículos 1 y 2 del decreto 2158 de 1970).

Serán reconocidos los **EFFECTOS PATRIMONIALES** de que trata el inciso final del artículo 7º de la ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968), dimanantes de la declaratoria de paternidad.

Con relación a la petición, en el sentido de que, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR” de la ciudad de Bogotá, para que en forma mensual y sucesiva, se cancele la pensión mensual del CINCUENTA (50%) POR CIENTO de la sustitución pensional que actualmente están percibiendo los señores LUIS ENRIQUE MALPICA y MARÍA CARMENZA ORTEGA., se advierte que con la prueba recogida en el presente proceso, lo pretendido es declarar la paternidad de la niña con relación al causante, siendo procedente declarar que el mismo es su padre biológico extramatrimonial, por lo tanto ejecutoriada la presente sentencia y realizada las anotaciones correspondiente en el estado civil de la niña, en su condición de hija extramatrimonial del referido causante, la progenitora de la niña podrá acudir ante el fondo de pensión que haya reconocido la pensión de sobreviviente del citado causante para que conforme a la norma administrativa vigente, haga la distribución que corresponde entre los que les asiste el derecho, de reconocimiento de dicha pensión de sobreviviente.

Sin condena en costas

En mérito de lo anterior, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA**, fallecido el **06** de **diciembre** de **2020**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **1.052.358.653**, es el padre biológico extramatrimonial de la niña **M. S. M. O.**, habida en la señora **YAILALID MONTES OSORIO** identificada con cédula **1.001.473.816** y nacida el **18** de **marzo** del **2021.**, registrada en la **NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLÍN** bajo el indicativo serial

58530224, asignándole el **NUIP 1032034342.**, por lo que en adelante responderá al nombre de **M. S. M. M.**, **QUIEN EN ADELANTE RESPONDERÁ AL NOMBRE M. S.M.M.**

SEGUNDO: RECONOCER LOS EFECTOS PATRIMONIALES que dimanen de dicha filiación, **al HABERSE CUMPLIDO EL REQUISITO EXIGIDO PARA** ELLO según se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, quien en adelante se llamará **M. S. M. M.** Anéxese copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: Notificar al Señor Agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho para lo de su cargo,

QUINTO: ejecutoriada la presente sentencia y realizada las anotaciones correspondiente en el estado civil de la niña, en su condición de hija extramatrimonial del referido causante, la progenitora de la niña podrá acudir ante el fondo de pensiones, que haya reconocido la pensión de sobreviviente del citado causante para que conforme a la norma administrativa vigente, haga la distribución que corresponde entre los que les asiste el derecho, de reconocimiento de dicha pensión de sobreviviente,

SEXTO: Sin lugar a condena en costas

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa707cacdc54e2b9d4d7ee9473d98ebecadd186b3c87ad7f007069dc7f291c3**
Documento generado en 31/10/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>